



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010306042019

Expediente : 00140-2018-JUS/TTAIP
Recurrente : **JUAN RAMOS PAIVA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMOTAPE**
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 1 de octubre de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00140-2018-JUS/TTAIP de fecha 25 de mayo de 2018, interpuesto por **JUAN RAMOS PAIVA** contra la omisión de entrega de la información solicitada a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMOTAPE** con fecha 12 de febrero de 2018.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 12 de febrero de 2018, mediante la Carta N° 001-2018/JRP, el recurrente solicitó a la Municipalidad Distrital de Amotape las copias de las resoluciones de alcaldía y los acuerdos de concejo municipal, de los años 2017 y 2018.

Con fecha 1 de marzo de 2018, mediante el Oficio N° 001/2017 S.G.M.D.A. de fecha 22 de febrero de 2018, notificado el 1 de marzo de 2018, la entidad le comunicó al recurrente que la información requerida correspondía a 1,021 folios, sin precisar el costo de reproducción.

Con fecha 5 de abril de 2018, mediante el Recibo de Ingreso N° 003470, el recurrente realizó el pago de S/. 102.10 soles por el concepto de "*acceso de la información pública de acuerdo al Texto de Procedimientos Administrativos*" y en la misma fecha, comunicó dicho pago a la entidad mediante la Carta N° 005-2018-JRP.

Con fecha 25 de mayo de 2018, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis por no mediar la entrega de la información requerida pese al pago por su reproducción.

Mediante el escrito de fecha 27 de setiembre de 2019, recibido por esta instancia el 1 de octubre de 2019¹, la entidad remitió sus descargos y el expediente generado en

¹ Atendiendo a la fecha efectiva de notificación y conforme a lo dispuesto para la provincia de Piura en el Reglamento de Plazos de Término de la Distancia y Cuadro General de Términos de la Distancia, aprobado por la Resolución N° 288-2015-CE-PJ, el plazo para remitir sus descargos y el expediente generado en la atención de la solicitud del recurrente venció el 1 de octubre de 2019.

la atención de la solicitud del recurrente², alegando que, luego que el recurrente realizó el pago por la reproducción de la información solicitada, se le comunicó que la recoja pero este no lo hizo.

Mediante el correo electrónico de fecha 1 de octubre de 2019, el recurrente informó a esta instancia que la entidad le brindó las resoluciones de alcaldía y acuerdos de concejo del año 2018 pero no los correspondientes al año 2017.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10° de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Además, el artículo 13° de la referida ley señala que no se podrá negar la entrega de la información solicitada en determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido.

Asimismo, conforme al artículo 5° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁴, el funcionario responsable de acceso a la información pública tiene la obligación de entregar la información al solicitante, previa verificación de la cancelación del costo de reproducción

En esa línea, el artículo 13° del Reglamento de la Ley de Transparencia establece que el solicitante deberá acercarse a la Entidad y cancelar el costo de reproducción de la información solicitada a efectos que la entidad efectúe la reproducción correspondiente y pueda poner a su disposición la información dentro del plazo establecido por la Ley.

A su vez, el artículo 15° del Reglamento de la Ley de Transparencia señala que la solicitud de información que genere una respuesta que esté contenida en medio magnético o impresa, será puesta a disposición del solicitante en la unidad de recepción documentaria o el módulo habilitado para tales efectos, previa presentación de la constancia de pago en caso de existir costo de reproducción.

² Requeridos mediante la Resolución N° 010105952019 de fecha 17 de setiembre de 2019, notificada el 23 de setiembre de 2019.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

⁴ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si se ha producido la sustracción parcial de la materia y si la entidad cumplió con atender la solicitud del recurrente, conforme a la normativa en la materia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

a) Respecto a la entrega de las copias de las resoluciones de alcaldía y los acuerdos de concejo municipal del año 2018.-

De autos se aprecia que el 12 de febrero de 2018, el recurrente solicitó a la entidad las copias de las resoluciones de alcaldía y los acuerdos de concejo municipal de los años 2017 y 2018.

Asimismo, mediante correo electrónico de fecha 1 de octubre de 2019, el recurrente informó a esta instancia que la entidad le entregó las resoluciones de alcaldía y acuerdos de concejo del año 2018 y no del año 2017.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 321° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Sobre la aplicación de dicha norma, en un requerimiento de documentación formulado por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional señaló que la entrega de información al solicitante constituye un supuesto de sustracción de la materia:

"4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional." (subrayado nuestro)

De igual modo, dicho Tribunal señaló en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC que cuando la información solicitada por un administrado es entregada después de la presentación de la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

"3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada "ha sido concedida después de interpuesta" la demanda.

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia." (subrayado nuestro)

Teniendo en cuenta ello, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

De autos se advierte que mediante el correo electrónico de fecha 1 de octubre de 2019, el recurrente informó que la entidad le entregó las resoluciones de alcaldía y acuerdos de concejo del año 2018, por lo que se ha producido la sustracción de la materia en este extremo dentro del procedimiento.

b) Respecto a la entrega de las copias de las resoluciones de alcaldía y los acuerdos de concejo municipal del año 2017.-

De autos se observa que la entidad solicitó las resoluciones de alcaldía y los acuerdos de concejo municipal de los años 2017 y 2018. Además, mediante el Oficio N° 001/2017 S.G.M.D.A. de fecha 22 de febrero de 2018, notificado el 1 de marzo de 2018, la entidad comunicó al recurrente que la información requerida correspondía a 1,021 folios, sin indicar costo de reproducción y con fecha 5 de abril de 2018, mediante el Recibo de Ingreso N° 003470, el recurrente realizó el pago de S/. 102.10 soles por el concepto de "acceso de la información pública de acuerdo al Texto de Procedimientos Administrativos" y en la misma fecha, el recurrente comunicó dicho pago a la entidad mediante la Carta N° 005-2018-JRP.

Además, en sus descargos la entidad señaló que luego que el recurrente realizó el pago antes mencionado, le comunicó que se acerque a su sede a fin de que recoja la información requerida.

Asimismo, mediante el correo electrónico de fecha 1 de octubre de 2019, el recurrente informó que la entidad le entregó las resoluciones de alcaldía y acuerdos de concejo del año 2018, quedando pendiente la entrega de la información del año 2017.

Al respecto, como se mencionó previamente, conforme al artículo 5° del Reglamento de la Ley de Transparencia y a los artículos 13° y 15° de la Ley de Transparencia, en tanto el solicitante pagó por los costos de reproducción de las resoluciones de alcaldía y acuerdos de concejo del año 2017, la entidad está obligada a brindarle dicha información.

Además, cabe señalar que conforme al artículo 10° de la Ley de Transparencia, la Administración Pública está obligada a brindar la información requerida si se refiere a la contenida en cualquier formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control y por el contrario, no está obligada a crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, conforme al artículo 13° de la referida norma.

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01277-2011-PHD/TC y en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de

acceso a la información pública contempla proporcionar la información pública solicitada, sin otras exigencias que la de ser actual, completa, clara, actualizada, precisa y verdadera, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa.

En ese sentido, cuando una entidad recibe una solicitud de acceso a la información pública y cuenta con la información requerida, debe entregar al administrado la información señalada en su solicitud, o en caso no cuente con ella, indicarlo al solicitante.

En el caso de autos, mediante el Oficio N° 001/2017 S.G.M.D.A. de fecha 22 de febrero de 2018, la entidad le comunicó al recurrente que la información requerida correspondía a 1,021 folios, sin distinguir si correspondía a información del año 2017 o del año 2018, y mediante el escrito de fecha 27 de setiembre de 2019, recibido por esta instancia el 1 de octubre de 2019, la entidad reafirmó que atendió la solicitud del recurrente, siendo ello así, esta instancia concluye que, en tanto la entidad no negó la existencia de las resoluciones de alcaldía y los acuerdos de concejo municipal del año 2017, cuenta con dicha información.

Teniendo en cuenta ello, en tanto el recurrente solicitó las resoluciones de alcaldía y los acuerdos de concejo municipal de los años 2017 y 2018, pero únicamente recibió la información correspondiente al año 2018, corresponde que la entidad entregue la información del año 2017.

Finalmente, es pertinente indicar que de conformidad con los artículos 30° y 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por **JUAN RAMOS PAIVA** contra la omisión de entrega de la información solicitada con fecha 12 de febrero de 2018; y en consecuencia **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMOTAPE** la entrega de las copias de las resoluciones de alcaldía y los acuerdos de concejo municipal del año 2017.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMOTAPE** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 00140-2018-JUS/TTAIP de fecha 25 de mayo de 2018, interpuesto por **JUAN RAMOS PAIVA** al haberse producido la sustracción de la materia respecto a la entrega de las copias de las resoluciones de alcaldía y los acuerdos de concejo municipal del año 2018.

Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° de la Ley N° 27444.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JUAN RAMOS PAIVA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMOTAPE** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18° de la norma señalada en el artículo precedente.

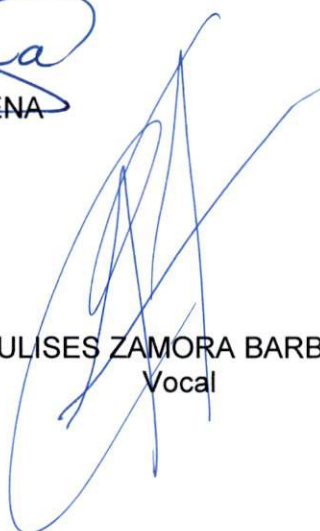
Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal